ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

(Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012)

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º 20.014

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

(Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012)

Expediente N.° 20.014

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Poder Ejecutivo presenta para la aprobación de la Asamblea Legislativa el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, el cual fue concluido y adoptado el 24 de junio de 2012 y donde Costa Rica fue uno de los países firmantes durante la Conferencia Diplomática. Dicho Tratado es considerado el tercer "*Tratado de Internet*", auspiciado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)0 desarrolla un marco jurídico internacional más claro para la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales y cinematográficas, reconociendo derechos morales y patrimoniales por su participación en medios audiovisuales de comunicación tradicional o bien a través de las redes digitales; además, destaca la facultad de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales de obtener remuneración por la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones.

Antes de la adopción del Tratado de Beijing no existía en el derecho internacional y concretamente en el conjunto de tratados administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) alguna normativa que regulara exclusivamente los derechos morales y patrimoniales de los actores por sus actuaciones o interpretaciones en audiovisuales.

Antecedentes del Tratado de Beijing

- La Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma 1961) constituye un punto de referencia, pese a que la misma es limitada y otorga protección exclusiva a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras sonoras y no incluía los derechos morales; además, no ofrece derechos patrimoniales a las fijaciones audiovisuales.

- El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) de 1996 es el antecedente inmediato a nivel internacional al Tratado de Beijing, manteniendo una estructura similar.

Sin embargo, el ámbito de protección del WPPT son las interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, y no se contempló la protección de interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales.

- Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (diciembre de 2000), en dicha Conferencia Diplomática se logró de manera provisional un consenso sobre 19 artículos sustantivos del tratado; sin embargo, no hubo consenso sobre la cesión de los derechos del artista intérprete o ejecutante al productor de la fijación audiovisual; por lo anterior desde el año 2001 hasta el 2011 el tema del Tratado se mantuvo en agenda del Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos y es en septiembre del 2011 que la Asamblea General otorga mandato para que se convoque nuevamente una Conferencia Diplomática.

Si bien es cierto la Convención de Roma, el Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones o Ejecuciones y Fonogramas (WPPT) y el Tratado de Beijing otorgan protección a los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, su ámbito de aplicación es distinto en virtud de que Roma y WPPT protegen las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas y el Tratado de Beijing aquellas fijadas en un medio audiovisual.

Estructura y contenido del Tratado

El Tratado de Beijing contiene los mismos principios contenidos en el WPPT; sin embargo, va más allá y contiene disposiciones propias de la materia audiovisual).

El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales está compuesto por un preámbulo y treinta artículos, en los primeros veinte artículos se desarrollan normas de carácter sustantivo relativas a: definiciones, beneficiarios de la protección, trato nacional, derechos morales y patrimoniales, cesión de derechos, limitaciones y excepciones, duración de la protección, medidas tecnológicas, gestión de derechos, formalidades, reservas y notificaciones, aplicación en el tiempo, observancia de los derechos. De los artículos 21 al 30 se ubican una serie de normas de carácter administrativo que regulan, entre otras cosas, las condiciones de los estados para ser parte del Tratado, derechos y obligaciones en virtud del Tratado, firma del Tratado, entrada en vigor del Tratado, obligaciones derivadas del Tratado, denuncia del Tratado, idiomas del Tratado, etc. Contiene, además, declaraciones concertadas relativas en los artículos 1, 1.3, 2.a), 2.b), 5, 7, 8, 9, 13, 15 y 16.

Se procede a hacer referencia a las principales normas:

- **Relación con otros convenios, convenciones y tratados:** El artículo 1 dispone que el contenido del Tratado no irá en detrimento de las obligaciones que las Partes asumieron con el WPPT, o con la Convención de Roma, -ambos instrumentos ratificados por nuestro país-. Además, establece que las disposiciones del Tratado no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas y no podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.

- **Definiciones relevantes:** En el artículo 2 del texto del Tratado se incorporan definiciones para identificar los sujetos y los alcances de protección del mismo. Las definiciones incorporadas son: artistas intérpretes o ejecutante, fijación audiovisual, radiodifusión y comunicación al público.

Respecto a las definiciones de artista intérprete o ejecutante y radiodifusión son iguales a las definiciones previstas en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). Además, establece que aquellos que interpreten expresiones del folclore son considerados artistas intérpretes o ejecutantes y la declaración concertada permite que quien realice una improvisación durante la interpretación o ejecución pueda ser considerada artista intérprete o ejecutante. No contempla protección para las extras.

Respecto al concepto de fijación audiovisual es importante para diferenciar la fijación audiovisual de la fijación en un fonograma, la definición menciona la incorporación de imágenes en movimiento independientemente de que estén acompañadas de sonidos. Es importante mencionar que no existe diferencia entre una interpretación audiovisual o sonora, lo que existe es una diferencia entre la fijación de las interpretaciones, una interpretación puede ser fijada en un fonograma o en un medio audiovisual.

- **Beneficiarios de la protección:** el artículo 3 señala como beneficiarios de la protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales nacionales de los países contratantes y a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales que, a pesar de no ser nacionales de las Partes Contratantes, tengan su residencia habitual en alguno de ellos.

- **Duración de la protección:** el artículo 14 del Tratado dispone una protección a los derechos consagrados a los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales por un plazo mínimo de 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

- **Principio de trato nacional:** este Tratado, al igual que la mayoría de tratados de la OMPI, consagra en el artículo 4 el principio de trato nacional, por medio del cual los países contratantes conceden a los

artistas, intérpretes o ejecutantes nacionales de otro Estado contratante el mismo trato que conceden a sus propios nacionales con respecto a los derechos exclusivos previstos en el Tratado; sin embargo, este artículo faculta a las partes contratantes para hacer reservas con respecto a la aplicación de este principio. Además, establece una cláusula de reciprocidad material respecto del artículo 11 sobre radiodifusión y comunicación al público.

- **Derechos morales y derechos patrimoniales:** la protección de los derechos morales están consagrados en el artículo 5 del Tratado, señalando que estos derechos se mantienen incluso después de la muerte del artista, intérprete o ejecutante por lo menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales; los derechos morales que establece el Tratado son: el derecho de paternidad, que se refiere al derecho de ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el derecho de integridad, que es el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, se hacen excepciones al derecho de integridad, ya que no se consideran modificaciones cuando no se afecte la integridad del interprete como el doblaje.

Mediante el citado artículo se regula para los artistas, intérpretes o ejecutantes el derecho de paternidad y el derecho de integridad, sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en audiovisuales, lo cual es novedoso ya que como hemos mencionado anteriormente en otros tratados administrados por la OMPI, como es el caso del WPPT, se reconocen a los intérpretes y ejecutantes únicamente los derechos de paternidad e integridad sobre sus interpretaciones o ejecuciones en vivo o fijadas en un fonograma, por lo cual el Tratado de Beijing marca un gran avance en el sistema de protección de los derechos conexos de los artistas intérpretes y ejecutantes por las actuaciones fijadas en audiovisuales.

Respecto a la duración de los derechos morales, establece el Tratado que se conservarán hasta después de la muerte del artista y por lo menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales; sin embargo, en aquellos Estados que al momento de ratificar el Tratado no se reconozcan derechos morales después de la muerte podrán prever que alguno de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

El conjunto de derechos patrimoniales que el Tratado de Beijing concede a las fijaciones audiovisuales es igual al concedido por el WPPT, reconociéndoles a los actores similares derechos que los que tienen los intérpretes o ejecutantes de obras musicales.

El artículo 6 del Tratado otorga a los artistas, intérpretes o ejecutantes derechos exclusivos de conceder autorizaciones sobre sus interpretaciones o ejecuciones para la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones no fijadas o ejecuciones en vivo, así como el derecho de fijación de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas, el alcance de este artículo es igual al concedido a los artistas en virtud del artículo 7 de la Convención de Roma y el artículo 6 del WPPT.

Los artículos del 7 al 11 hacen referencia a los siguientes derechos exclusivos sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales sobre: a) reproducción directa o indirecta, por cualquier procedimiento o cualquier forma, en la declaración concertada se prevé que el derecho de reproducción se aplica en el entorno digital; b) la puesta a disposición del original o de los ejemplares de estas, mediante venta u otra forma de transferencia de la propiedad, similar a lo contemplado en el WPPT; c) el alquiler comercial al público del original y los ejemplares de las mismas, pero se exime a las Partes Contratantes de reconocer este derecho, cuando dicho alquiler comercial haya dado lugar a prácticas de copia masiva que supongan un menoscabo del derecho de reproducción del artista; d) su puesta a disposición por medios alámbricos o inalámbricos, y e) radiodifusión y de comunicación al público. Es importante hacer notar que el desarrollo de dichas normas en cuanto a numeración y contenido es similar al desarrollado en el WPPT, con excepción del artículo 11 del Tratado de Beijing que regula el derecho de radiodifusión y comunicación al público, en dicha norma se establece en el primer párrafo que los artistas intérpretes y ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en audiovisuales; el segundo párrafo del artículo indica textualmente que en lugar del derecho de autorización las partes contratantes tienen la facultad de establecer una remuneración equitativa por el uso directo o indirecto para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en audiovisuales, y en el tercer y último párrafo señala que los Estados Parte podrán declarar que aplicarán las disposiciones del párrafo 1 y 2 respecto de ciertas utilizaciones, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2, constituyéndose el artículo 11 del Tratado de Beijing en una norma bastante particular y flexible en la aplicación del respectivo derecho, lo cual marca una evidente distinción en relación con el artículo 15 del WPPT.

- **Cesión de derechos:** el artículo 12 del Tratado desarrolla un mecanismo de cesión de derechos específico, en el párrafo uno se establece que los Estados Parte puedan disponer en su legislación que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos patrimoniales establecidos en los artículos del 7 a 11 del Tratado

serán cedidos al productor del audiovisual a menos que los actores y productores acuerden lo contrario. El párrafo segundo del citado artículo permite a los Estados Parte establecer en su legislación que el consentimiento del actor conste por escrito y esté firmado por las partes o sus representantes. En el párrafo tercero aparece contemplado un derecho facultativo de remuneración equitativa o de regalías para los artistas intérpretes o ejecutantes por el uso de la interpretación o ejecución por la radiodifusión o comunicación público de estas, independientemente de la cesión de derecho que se haya dado por presunción legal de acuerdo con cada legislación o en virtud del acuerdo de partes. Como se puede apreciar no se trata de una norma de aplicación directa, sino que es en la legislación interna que el Estado Parte de acuerdo con su realidad nacional decide cuál de las tres opciones que da el Tratado va a ser de aplicación en la legislación interna.

- **Medidas tecnológicas de protección y de información sobre la gestión de derechos:** el artículo 15 señala que las Partes Contratantes deben proporcionar una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley. En virtud de las declaraciones concertadas a este artículo, las Partes Contratantes podrán adoptar las medidas necesarias y efectivas para asegurar el goce de las excepciones y limitaciones previstas en la legislación nacional.

Por otro lado, el artículo 16 señala que las Partes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre gestión de derechos, o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

- **Excepciones y limitaciones a los derechos patrimoniales:** el artículo 13 del Tratado faculta a que la legislación nacional defina excepciones o limitaciones, pudiendo disponer de los mismos tipos de excepciones y limitaciones contempladas para el derecho de autor de las obras literarias y artísticas. La obligación para las partes contratantes para definir las excepciones y limitaciones es la aplicación de “la prueba de los tres pasos.”

- **Ejercicio y goce de los derechos:** el artículo 17 dispone que el goce y el ejercicio de los derechos que el Tratado consagra no están sujetos a ninguna formalidad.

- **Aplicación en el tiempo:** el artículo 19 señala que las Partes otorgarán protección a las interpretaciones y ejecuciones fijadas ya existentes cuando entre en vigor el Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor en cada Parte Contratante. Sin embargo, el Tratado prevé que las partes puedan indicar que limita su aplicación a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del Tratado.

- **Observancia de los derechos:** establece el artículo 20 que las partes deben velar por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos regulados en el Tratado.

Implicaciones del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales

El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales es de relevancia ya que busca otorgar estándares mínimos de protección internacional de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales, o sea es un estímulo a la creación de los actores y actrices del cine, televisión y vídeo, y, además, permite que estos obtengan ingresos por su labor. De esta manera los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales equipararían sus derechos a los artistas intérpretes o ejecutantes fonográficos.

El tratado busca, además, que las legislaciones nacionales contemplen los derechos exclusivos y la forma como pueden ser ejercidos efectivamente, este tratado internacional es flexible, lo cual busca facilitar su implementación a nivel de la legislación nacional.

Con la eventual ratificación del Tratado de Beijing, Costa Rica otorgará protección y reconocimiento a los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, en virtud del desequilibrio que existe en la actualidad entre el sector de los artistas intérpretes o ejecutantes fonográficos y los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales, además que es una forma de reforzar al sector audiovisual y televisivo del país que en los últimos años ha logrado destacar con muchas de sus producciones, por lo que pondría en vigencia un moderno sistema de protección de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales.

En la actualidad no hay una normativa que haga referencia a los artistas, intérpretes y ejecutantes de audiovisuales de forma expresa, salvo una definición general de artista intérprete y ejecutante contenida en el artículo 77 de la Ley N.° 6683, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. La definición plasmada en el artículo anteriormente señalado no se refiere específicamente a que si la interpretación o ejecución por parte del actor se da en una obra

audiovisual. Todo el título II, capítulo I, que comprende los artículos del 77 al 84 de la Ley N.° 6683 no reconoce derechos a los intérpretes o ejecutantes por cuanto de la lectura de dicha normativa se puede inferir que son normas destinadas exclusivamente a la protección de interpretaciones o ejecuciones sonoras realizadas en vivo o fijadas en algún fonograma, se deja por fuera a los artistas intérpretes y ejecutantes, cuyas prestaciones han sido fijadas en producciones audiovisuales, solo al amparo de lo que puedan establecer en un contrato como contraprestación económica. Por tanto en la normativa de derecho de autor y derechos conexos vigente en Costa Rica, los actores intérpretes y ejecutantes audiovisuales no encuentran alguna norma expresa de carácter moral y patrimonial para la protección de sus ejecuciones o interpretaciones fijadas en audiovisuales.

Si la Asamblea Legislativa ratifica el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, debe reformarse necesariamente el título II, capítulo I, “Artistas, intérpretes y ejecutantes”, que comprende de los artículos 77 al 84 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, con el objetivo de adaptar dicha legislación a las modernas normas contenidas en el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, con el objetivo de reconocer en la Ley N.° 6683, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, los derechos morales y patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes en audiovisuales.

Además, debe valorarse una reforma del artículo 84 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos para que se les reconozca a los artistas, intérpretes y ejecutantes de audiovisuales el derecho de remuneración equitativa por la explotación de los audiovisuales. Las citadas reformas son necesarias para contar con un ordenamiento jurídico que regule los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes de obras audiovisuales en condiciones similares a las que hoy día existe en la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, para los artistas intérpretes y ejecutantes de obras musicales.

Es importante destacar que este Tratado ha sido firmado por 74 Estados miembros y en cuanto a la ratificación del Tratado lo han hecho 10 y el Tratado establece que para su entrada en vigor se necesita un mínimo de 30.

En virtud de lo anterior y por considerar que la vigencia del Tratado traerá grandes beneficios para el país, se somete a conocimiento y aprobación de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley Aprobación del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES

(Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012)

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese, en cada una de sus partes, el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado por la Conferencia Diplomática en Beijing el 24 de junio de 2012. El texto es el siguiente:

TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES[1]

ÍNDICE

Preámbulo

Artículo 1: Relación con otros convenios, convenciones y tratados
Artículo 2: Definiciones
Artículo 3: Beneficiarios de la protección
Artículo 4: Trato nacional
Artículo 5: Derechos morales
Artículo 6: Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas
Artículo 7: Derecho de reproducción
Artículo 8: Derecho de distribución
Artículo 9: Derecho de alquiler
Artículo 10: Derecho de poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas
Artículo 11: Derecho de radiodifusión y comunicación al público
Artículo 12: Cesión de derechos
Artículo 13: Limitaciones y excepciones
Artículo 14: Duración de la protección
Artículo 15: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas
Artículo 16: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos
Artículo 17: Formalidades

[1] El presente Tratado fue adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en Beijing el 24 de junio de 2012.

Artículo 18: Reservas y notificaciones
Artículo 19: Aplicación en el tiempo
Artículo 20: Disposiciones sobre la observancia de los derecho
Artículo 21: Asamblea
Artículo 22: Oficina Internacional
Artículo 23: Condiciones para ser parte en el Tratado
Artículo 24: Derechos y obligaciones en virtud del Tratado
Artículo 25: Firma del Tratado
Artículo 26: Entrada en vigor del Tratado
Artículo 27: Fecha en la que surten efecto las obligaciones dimanantes del Tratado
Artículo 28: Denuncia del Tratado
Artículo 29: Idiomas del Tratado
Artículo 30: Depositario

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Deseosas de desarrollar y mantener la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales de la manera más eficaz y uniforme posible,

Recordando la importancia de las recomendaciones de la Agenda para el Desarrollo, adoptadas en 2007 por la Asamblea General del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuyo propósito es asegurar que las consideraciones relativas al desarrollo formen parte integral de la labor de la Organización,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que ofrezcan soluciones adecuadas a las cuestiones planteadas por la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

Reconociendo el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de la información y la comunicación en la producción y utilización de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales y el interés público en general, particularmente en la educación, la investigación y el acceso a la información,

Reconociendo que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), hecho en Ginebra el 20 de diciembre de 1996, no amplía la protección a los artistas intérpretes o ejecutantes con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales,

Refiriéndose a la Resolución relativa a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptada el 20 de diciembre de 1996 por la Conferencia Diplomática sobre ciertas cuestiones de derecho de autor y derechos conexos;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1
Relación con otros convenios, convenciones y tratados

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tengan entre sí en virtud del WPPT, o de la Convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961.

2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de dicha protección.

3. El presente Tratado no tendrá conexión alguna con otros tratados, a excepción del WPPT, ni perjudicará derecho u obligación alguna en virtud de cualquier otro tratado.[2] [3]

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

a) "artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore;[4]

[2] Declaración concertada relativa al artículo 1: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta a cualesquiera derechos u obligaciones previstos en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) o a su interpretación, y queda entendido asimismo que el párrafo 3 no obliga a una Parte Contratante del presente Tratado a ratificar o adherirse al WPPT o a cumplir ninguna de sus disposiciones.

[3] Declaración concertada relativa al artículo 1.3: Queda entendido que las Partes Contratantes que son miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) reconocen todos los principios y objetivos del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y entienden que nada de lo dispuesto en el presente Tratado afecta las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidas, aunque sin limitarse a ellas, las disposiciones sobre prácticas anticompetitivas.

[4] Declaración concertada relativa al artículo 2.a): Queda entendido que la definición de "artistas intérpretes o ejecutantes" incluye a aquellos que interpreten o ejecuten obras literarias o artísticas que han sido creadas o fijadas por primera vez durante la interpretación o ejecución.

b) "fijación audiovisual", la incorporación de imágenes en movimiento, independientemente de que estén acompañadas de sonidos o de la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo;[5]

c) "radiodifusión", la transmisión inalámbrica de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; la transmisión por satélite también será considerada "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento;

d) "comunicación al público" de una interpretación o ejecución, la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de una interpretación o ejecución no fijada, o de una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual. A los fines del artículo 11, la "comunicación al público" incluye el hecho de lograr que una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual pueda ser oída o vista, u oída y vista, por el público.

Artículo 3
Beneficiarios de la protección

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. A los fines de la aplicación del presente Tratado, los artistas intérpretes o ejecutantes que no sean nacionales de una de las Partes Contratantes, pero que tengan su residencia habitual en alguna de ellas, quedarán asimilados a los nacionales de dicha Parte Contratante.

Artículo 4
Trato nacional

1. Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes el trato que concede a sus propios nacionales en relación con los derechos exclusivos previstos específicamente en el presente Tratado, y el derecho a una remuneración equitativa previsto en el artículo 11 del presente Tratado.

2. Una Parte Contratante estará facultada para limitar el alcance y la duración de la protección que concede a los nacionales de otra Parte Contratante, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, en relación con los derechos contemplados en los

[5] Declaración concertada relativa al artículo 2.b): Queda confirmado que la definición de "fijación audiovisual" que figura en el artículo 2.b) no irá en detrimento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del WPPT.

párrafos 1 y 2 del artículo 11 del presente Tratado, a los derechos de que gozan sus propios nacionales en esa otra Parte Contratante.

3. La obligación prevista en el párrafo 1 no será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que otra Parte Contratante haga uso de las reservas permitidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente Tratado, y tampoco será aplicable a una Parte Contratante en la medida en que haya hecho una reserva de esa índole.

Artículo 5
Derechos morales

1. Con independencia de los derechos patrimoniales del artista intérprete o ejecutante, e incluso después de la cesión de esos derechos, el artista intérprete o ejecutante conservará, en lo que atañe a sus interpretaciones o ejecuciones en directo o sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, el derecho a:

i) reivindicar ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución; y

ii) oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación, tomando debidamente en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales.

2. Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección. Sin embargo, las Partes Contratantes cuya legislación en vigor en el momento de la ratificación del presente Tratado o de la adhesión al mismo no contenga disposiciones relativas a la protección después de la muerte del artista intérprete o ejecutante de todos los derechos reconocidos en virtud del párrafo anterior, podrán prever que algunos de esos derechos no sean mantenidos después de la muerte del artista intérprete o ejecutante.

3. Las vías de recurso para la salvaguardia de los derechos reconocidos en virtud del presente artículo estarán regidas por la legislación de la Parte Contratante en la que se reivindique la protección.[6]

[6] Declaración concertada relativa al artículo 5: A los efectos del presente Tratado y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro tratado, queda entendido que, habida cuenta de la naturaleza de las fijaciones audiovisuales y de su producción y distribución, las modificaciones de una interpretación o ejecución que se efectúen durante la explotación normal de la interpretación o ejecución, tales como la edición, la compresión, el doblaje, o el formateado, en medios o formatos nuevos o existentes, y que se efectúen durante el uso autorizado por el artista intérprete o ejecutante, no serán consideradas como modificaciones en el sentido del

Artículo 6
Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones:

i) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

ii) la fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Artículo 7
Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.[7]

Artículo 8
Derecho de distribución

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará a la facultad de las Partes Contratantes para determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho mencionado en el párrafo 1 después de la primera venta u otra transferencia de propiedad, con autorización del artista intérprete o ejecutante, del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada.[8]

artículo 5.1.ii). Los derechos contemplados en el artículo 5.1.ii) guardan relación solamente con los cambios que sean objetivamente perjudiciales de manera sustancial para la reputación del artista intérprete o ejecutante. Queda entendido también que el simple uso de tecnologías o medios nuevos o modificados, como tales, no será considerado como modificación en el sentido del artículo 5.1.ii).

[7] Declaración concertada relativa al artículo 7: El derecho de reproducción, según queda establecido en el artículo 7, y las excepciones permitidas en virtud de ese artículo y de los artículos 8 a 13, se aplican plenamente al entorno digital, en particular a la utilización de interpretaciones o ejecuciones en formato digital. Queda entendido que el almacenamiento de una interpretación o ejecución protegida en formato digital en un medio electrónico constituye una reproducción en el sentido de este artículo.

[8] Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

Artículo 9
Derecho de alquiler

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

2. Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes.[9]

Artículo 10
Derecho a poner a disposición interpretaciones y ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 11
Derecho de radiodifusión y de comunicación al público

1. Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales.

2. Las Partes Contratantes podrán declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la OMPI que, en lugar del derecho de autorización previsto en el párrafo 1, establecerán el derecho a una remuneración equitativa por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales. Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa.

[9] Declaración concertada relativa a los artículos 8 y 9: Tal como se la utiliza en estos artículos, la expresión "original y ejemplares", sujeta al derecho de distribución y al derecho de alquiler en virtud de dichos artículos, hace referencia exclusivamente a ejemplares fijados que pueden ponerse en circulación como objetos tangibles.

3. Toda Parte Contratante podrá declarar que aplicará las disposiciones del párrafo 1 o 2 únicamente respecto de ciertas utilizaciones, o que limitará su aplicación de alguna otra manera, o que no aplicará ninguna de las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

Artículo 12
Cesión de derechos

1. Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.

3. Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11.

Artículo 13
Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, en relación con la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

2. Las Partes Contratantes restringirán toda limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.[10]

[10] Declaración concertada relativa al artículo 13: La declaración concertada relativa al artículo 10 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 13 (sobre limitaciones y excepciones) del Tratado.

Artículo 14
Duración de la protección

La duración de la protección que se conceda a los artistas intérpretes o ejecutantes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

Artículo 15
Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la elusión de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos o permitidos por ley.[11] [12]

Artículo 16
Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra toda persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo, o con respecto a recursos civiles teniendo motivos razonables para saber, que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones, o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas

[11] Declaración concertada relativa al artículo 15 habida cuenta de su relación con el artículo 13: Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante adopte las medidas necesarias y efectivas para asegurar que un beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante. Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.

[12] Declaración concertada relativa al artículo 15: La expresión “medidas tecnológicas que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes”, al igual que en el WPPT, debería interpretarse en un sentido amplio, para hacer referencia también a quienes actúan en nombre de los artistas intérpretes o ejecutantes, como sus representantes, licenciatarios o cesionarios, entre los que cabe mencionar los productores, los proveedores de servicios y las personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

en fijaciones audiovisuales sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o la información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a una interpretación o ejecución fijada en una fijación audiovisual.[13]

Artículo 17
Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Artículo 18
Reservas y notificaciones

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 11.3, no se permitirá el establecimiento de reservas al presente Tratado.

2. Toda notificación en virtud de lo dispuesto en los artículos 11.2 o 19.2 podrá hacerse en instrumentos de ratificación o adhesión, y la fecha en la que surtirá efecto la notificación será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Tratado respecto del Estado u organización intergubernamental que haya hecho la notificación. Dicha notificación podrá también hacerse ulteriormente, en cuyo caso la notificación surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la OMPI o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

Artículo 19
Aplicación en el tiempo

1. Las Partes Contratantes otorgarán la protección contemplada en virtud del presente Tratado a las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a todas las interpretaciones y ejecuciones que tengan lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá declarar, mediante una notificación depositada en poder del Director General de la

[13] Declaración concertada relativa al artículo 16: La declaración concertada relativa al artículo 12 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del WCT también se aplica *mutatis mutandis* al artículo 16 (sobre obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) del Tratado.

OMPI, que no aplicará las disposiciones de los artículos 7 a 11 del presente Tratado, o una o varias de esas disposiciones, a las interpretaciones o ejecuciones fijadas que existían en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado en esa Parte Contratante. Respecto de dicha Parte Contratante, otras Partes Contratantes podrán limitar la aplicación de dichos artículos a las interpretaciones y ejecuciones que hayan tenido lugar después de la entrada en vigor del presente Tratado en dicha Parte Contratante.

3. La protección prevista en el presente Tratado no irá en menoscabo de todo acto realizado, acuerdo concertado o derecho adquirido, antes de la entrada en vigor del presente Tratado en cada Parte Contratante.

4. Las Partes Contratantes podrán establecer en su legislación disposiciones transitorias en virtud de las cuales toda persona, que antes de la entrada en vigor del presente Tratado haya tomado parte en actos lícitos en relación con una interpretación o ejecución, podrá realizar actos en relación con la misma interpretación o ejecución que estén dentro del ámbito de los derechos contemplados en los artículos 5 y 7 a 11 después de la entrada en vigor del presente Tratado en las respectivas Partes Contratantes.

Artículo 20
Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes velarán por que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

Artículo 21
Asamblea

1. a) Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea.

b) Cada Parte Contratante estará representada en la Asamblea por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a la OMPI que conceda asistencia financiera para facilitar la participación de delegaciones de las Partes Contratantes consideradas países en desarrollo, de conformidad con la

práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, o que sean países en transición a una economía de mercado.

2. a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo del presente Tratado, así como las relativas a su aplicación y operación.

b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del artículo 23.2 respecto de la admisión de determinadas organizaciones intergubernamentales para ser parte en el presente Tratado.

c) La Asamblea decidirá la convocación de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y dictará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3. a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si uno de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

4. La Asamblea se reunirá previa convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la OMPI.

5. La Asamblea procurará adoptar sus decisiones por consenso y establecerá su propio reglamento interno, en el que quedarán estipuladas, entre otras cosas, la convocación de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para tomar las diferentes decisiones.

Artículo 22
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado.

Artículo 23
Condiciones para ser parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

2. La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de las cuestiones contempladas en el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

3. La Unión Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo anterior en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá pasar a ser parte en el presente Tratado.

Artículo 24
Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones dimanantes del presente Tratado.

Artículo 25
Firma del Tratado

El presente Tratado quedará abierto a la firma en la Sede de la OMPI, durante un año a partir de su adopción, por toda parte que reúna las condiciones requeridas para tal fin.

Artículo 26
Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 23 hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 27
Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

i) a las 30 Partes que reúnan las condiciones mencionadas en el artículo 26, a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;

ii) a cualquier otra Parte que reúna las condiciones mencionadas en el artículo 23, a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 28
Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 29
Idiomas del Tratado

1. El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2. A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el párrafo 1, previa consulta con todas las partes interesadas. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por "parte interesada" todo Estado miembro de la OMPI si de su idioma oficial se tratara, o si de uno de sus idiomas oficiales se tratara, y la Unión Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si de uno de sus idiomas oficiales se tratara.

Artículo 30
Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Cecilia Sánchez Romero
MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

30 de junio de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

NOTA: Este texto es copia fiel del expediente N.º 20.014. Se respetan literalmente la ortografía, el formato y la puntuación del original, según lo dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en su resolución N.º 2001-01508, de las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos de 23 de febrero de 2001.